

La función de las Conferencias Episcopales en el campo doctrinal y disciplinar

Péter Card. Erdő

ARZOBISPO DE ESZTERGOM-BUDAPEST

PRIMADO DE HUNGRÍA

RESUMEN Las conferencias episcopales manifiestan la colegialidad de los obispos, asistiéndoles en su tarea pastoral, reforzando las relaciones con la Santa Sede y ayudando a establecer saludables relaciones con las autoridades estatales de los respectivos países. Así, las conferencias se sitúan en el contexto dinámico de las relaciones entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares, entre el primado pontificio y la colegialidad episcopal. Para que esta institución siga sirviendo a la misión de la Iglesia, hay que procurar el equilibrio necesario entre la propia responsabilidad y la comunión orgánica con todo el colegio episcopal y con el ministerio del sucesor de san Pedro.

PALABRAS CLAVE Conferencias episcopales, doctrina y disciplina, *Apostolos suos*.

SUMMARY *The Episcopal Conferences are an example of the collegiality of the bishops, assisting them in their pastoral work, reinforcing relations with the Holy See and helping to establish healthy relations with the civil authorities of the respective countries. Thus, the Conferences are situated in the dynamic context of the relations between the universal Church and the particular Churches, between the papal primacy and the episcopal collegiality. For this institution to continue serving the mission of the Church, the necessary balance must be sought between responsibility and organic communion with the entire Episcopal College and with the ministry of the successor of Saint Peter.*

KEYWORDS *Episcopal Conferences, doctrine and discipline, Apostolos suos.*

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

El Concilio Vaticano II, en varios de sus documentos fundamentales, ha puesto un acento particular en la colegialidad de los Obispos. No trataba

este tema como un principio sociológico, sino como un dato teológico, que, junto al primado del Romano Pontífice¹ forma parte de la tradición ancestral de la Iglesia. En la discusión teológica y jurídico-canónica posterior² surgieron varias preguntas³, entre las que destacaba la cuestión de la competencia de las Conferencias Episcopales como tales en materia doctrinal. Este aspecto ha sido aclarado por el magisterio de Juan Pablo II.

La Carta apostólica “*motu proprio*” *Apostolos suos*, de Juan Pablo II⁴, tuvo una larga gestación. Además de las reflexiones teológicas sobre la naturaleza de las Conferencias Episcopales, ya en el periodo postconciliar se desarrolló una notable literatura jurídico-canónica sobre el alcance jurídico de esta institución de tanta relevancia teológica⁵. La cuestión fue profundizada con más interés todavía después de la recomendación del Sínodo de los Obispos de 1985⁶ de investigar con más profundidad la naturaleza teológica y jurídica de estas Conferencias, especialmente por lo que se refiere a su autoridad doctrinal⁷, y sobre todo después de la elaboración del *Instrumentum laboris* de la

* El presente texto se remonta, en una parte notable, al artículo del autor “Osservazioni giuridico-canoniche sulla Lettera apostolica «Apostolos suos»”: *Periodica de re canonica* 89 (2000) 249-266.

1 Cf. P. ERDŐ, “El principio del primado y su formulación técnica en el derecho canónico. El canon 331 del Código de Derecho Canónico a la luz de sus fuentes”: *Ius Canonicum* 52 (2012) 5-12.

2 Para un resumen reciente de estas discusiones, véase A. VIANA, “Conferencia episcopal”, en: J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico* (Universidad de Navarra – Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor – Pamplona 2012) II, 484-490.

3 Por ejemplo, sobre la presencia y la función de los Obispos católicos orientales en la Conferencia Episcopal (cf. P. ERDŐ, “La participation des Evêques orientaux à la conférence épiscopale. Observations au 1er § du can. 450”: *Apollinaris* 64 [1991] 295-308) o sobre la función de las Conferencias Episcopales en las relaciones con los Estados, cf. P. ERDŐ, “Le Conferenze episcopali nelle relazioni della Chiesa con lo Stato moderno”: *Revista Española de Derecho Canónico* 55 (1998) 255-263.

4 De 21 de mayo de 1998: AAS 90 (1998) 641-658.

5 Véase por ej. J. MANZANARES, “Las Conferencias episcopales hoy. Configuración jurídica y fundamentos doctrinales”: *Revista Española de Derecho Canónico* 25 (1969) 325-372; W. AYMANS, *Das Synodale Element in der Kirchenverfassung* (Münchener Theologische Studien, Kanonistische Abteilung 30, München 1970); Id., “Wesensverständnis und Zuständigkeiten der Bischofskonferenz im Codex Iuris Canonici von 1983”: *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 152 (1983) 46-61; W. BERTRAMS, “De capacitate iuridica Conferentiae episcoporum”, en: *Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor*, II (Roma 1972) 73-93; G. FELICIANI, *Le Conferenze Episcopali* (Bologna 1974); *Las Conferencias Episcopales hoy. Actas del Simposio de Salamanca 1-3 de mayo de 1975* (Bibliotheca Salamanticensis, Estudios 16, Salamanca 1977); J. I. ARRIETA, “Instrumentos supradiocesanos para el gobierno de la Iglesia particular”: *Ius Canonicum* 24 (1984) 607-643.

6 SÍNODO DE LOS OBISPOS 1985, *Relatio finalis*, II, c.8, en *L'Osservatore Romano* 10 diciembre 1985, 7.

7 Se pedía que se tuviesen presentes para estas investigaciones tanto la doctrina conciliar (sobre todo CD 38) como la disciplina canónica del Código (cc.447 y 753); cf. *Relatio finalis* II, c.8, b.

Congregación para los Obispos, enviado a las Conferencias Episcopales en enero de 1988⁸.

Después de la Carta apostólica se dedicó toda una Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos en 2001 al tema: “El Obispo servidor del Evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo”. Basándose en los trabajos del Sínodo, Juan Pablo II publicó la Exhortación apostólica *Pastores gregis*⁹, en la que habla expresamente del carácter colegial del ministerio episcopal¹⁰, diciendo que “el Colegio episcopal es un «sujeto teológico indivisible» y, por tanto, también la potestad suprema, plena y universal, de la que el Colegio es sujeto, como también lo es el Romano Pontífice personalmente, es una e indivisible”¹¹. De acuerdo con estos documentos, la Congregación para los Obispos publicó el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos

8 S. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, “Instrumentum laboris *Status theologicus et iuridicus Conferentiarum Episcopatum*, gen-
naio 1988”: *Il Regno Documenti* 33 (1988) 390-396; cf. H. LEGRAND – J. MANZANARES – A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Naturaleza y
futuro de las Conferencias Episcopales. Actas del Coloquio Internacional de Salamanca 3-8 enero 1988* (Salamanca 1988);
H. MÜLLER – H. J. POTTMEYER (eds.), *Die Bischofskonferenz. Theologischer und juridischer Status* (Düsseldorf 1989); T. J. REESE
(ed.), *Episcopal Conferences. Historical, Canonical & Theological Studies* (Washington D.C. 1989); J. I. ARRIETA, “Conferenze
episcopali e vincolo di comunione”: *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 3-22; W. AYMANS, *Kirchenrechtliche Beiträge zur Ekklesiologie*
(Kanonistische Studien und Texte 42, Berlin 1995); C. DE DIEGO-LORA, “La potestad de régimen de las conferencias episcopales en
el «Codex» de 1983”: *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 23-46; V. FAGIOLIO, “«Potestas» del vescovo e conferenza episcopale”: *Ius Ecclesiae*
1 (1989) 47-67; P. ERDŐ, “Neue Entwicklungen im ungarischen Partikularkirchenrecht”: *Archiv für katholisches Kirchenrecht*
162 (1993) 451-468; *Id.*, “La partecipazione sinodale al governo della Chiesa”: *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 89-107; J. FORNÉS,
“Naturaleza sinodal de los concilios particulares y de las conferencias episcopales”, en: *La Synodalité. La participation au
gouvernement dans l’Église. Actes du VIIe Congrès international de Droit canonique. Paris, Unesco 21-28 septembre 1990*
(= *L’Année Canonique*, Hors série volume I) (Paris 1992) 305-348; C. J. ERRÁZURIZ, “Intorno alla competenza magisteriale delle
Conferenze episcopali: osservazioni preliminari”, en: *La Synodalité*, I, 401-408; J. L. GUTIÉRREZ, “La conferenza episcopale
come organo sopradocesano nella struttura ecclesiastica”: *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 69-91; *Id.*, “L’attività normativa delle
Conferenze episcopali”, en: *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X
anniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati* (Città del Vaticano
1994) 605-624; G. GHIRLANDA, “«Munus regendi et munus docendi» dei concilii particolari e delle conferenze dei vescovi”, en: *La
Synodalité* I, 349-388; F. GUILLETTE, “Les conférences épiscopales sont-elles une institution de la collégialité épiscopale?”,
en: *La Synodalité* I, 425-427; J. MIRAS, “Fundamentación y naturaleza jurídica de las conferencias episcopales: sugerencias
para una reflexión sobre el método”, en: *La Synodalité* I, 429-434.

9 JUAN PABLO II, Exh. ap. postsin. *Pastores gregis*, 16 octubre 2003: AAS 96 (2004) 825-924.

10 *Ivi*, n. 8: AAS 96 (2004) 833-836.

11 *Ivi* n. 8.: AAS 96 (2004) 836.

*Apostolorum successores*¹². Este Directorio dedica una sección especial a las Conferencias Episcopales (nn. 28-32).

Puesto que la Carta apostólica *Apostolos suos* se propone explicitar los principios fundamentales teológicos y jurídicos sobre las Conferencias Episcopales y ofrecer la necesaria integración normativa (n.7), corresponde a los teólogos presentar analíticamente la doctrina teológica del documento¹³. Nosotros nos contentamos aquí con examinar, teniendo presente también el magisterio posterior, las siguientes cuestiones:

1. ¿En qué ha consistido la novedad jurídico-normativa del documento?
2. ¿Cuál es la fuerza vinculante de las declaraciones doctrinales auténticas de las Conferencias Episcopales con respecto a cada uno de los Obispos?
3. ¿Qué relación hay entre los decretos generales y las declaraciones magisteriales de las Conferencias Episcopales?
4. ¿Qué relación hay entre las decisiones unánimes en materias disciplinares y las declaraciones doctrinales unánimes formuladas en el marco de la Conferencia Episcopal?

II. EL ALCANCE JURÍDICO-NORMATIVO DEL “MOTU PROPRIO” *APOSTOLOS SUOS*

Puesto que las Conferencias Episcopales constituyen una *definita collegialis spiritus forma*¹⁴, una forma determinada del espíritu colegial, cuya estructura y función precisa está definida por el derecho (cf. CIC c.447 – “ad normam iuris”), las competencias jurídicas concretas de las Conferencias provienen del derecho canónico, o sea, del *ius humanum ecclesiasticum*. La facultad de dar una declaración auténtica en materia de fe (aunque no lo sea de manera definitiva y universal) tiene un aspecto de potestad de gobierno, ya que esa doctrina declarada auténticamente debe ser aceptada por los fieles

12 CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio *Apostolorum successores*, 22 febrero 2004 (Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2004).

13 Para una reflexión teológica, véase A. ANTÓN, “La lettera apostolica «Apostolos suos» di Giovanni Paolo II”: *La Civiltà Cattolica* 150 (1999) I, 119-132.

14 *Apostolos suos* n.14: AAS 90 (1998) 651.

con obsequio religioso (c.753). La desobediencia en este campo tiene consecuencias jurídicas. Se debe recordar también el hecho de que históricamente la doctrina auténtica se ha formulado a menudo en leyes penales (*si quis dixerit... anathema sit*). Por todo ello, la doctrina pronunciada auténticamente tiene una normatividad jurídica. La tradición apostólica, principio legitimador tanto de la doctrina como de la disciplina de la Iglesia antigua, tenía siempre estos aspectos teológicos y jurídicos.

En plena sintonía con estos datos se encuentra la Carta apostólica *Apostolos suos*, la cual, en el número 13¹⁵, reitera que las decisiones comunes de los Obispos en la Conferencia tienen eficacia vinculante porque la Sede Apostólica ha constituido estos organismos y les ha encomendado, sobre la base de la potestad sagrada de cada uno de los Obispos, competencias concretas.

Hasta esta Carta apostólica no existía una norma jurídica de la autoridad suprema de la Iglesia que haya concedido a las Conferencias Episcopales la potestad de dar declaraciones auténticas en su nombre con fuerza jurídicamente vinculante¹⁶. Pero las Conferencias pueden emanar decretos generales, o sea, normas que tienen valor de ley, sólo en materias para las que el derecho mismo o la Santa Sede les autoriza a hacerlo (c.455). De acuerdo con todo esto, podemos afirmar que la novedad principal del documento examinado consistía en el hecho de haber *otorgado* a las Conferencias Episcopales la potestad de dar enseñanzas con valor de doctrina auténtica (*Apostolos suos* n.22)¹⁷.

15 AAS 90 (1998) 650: "Efficacitas obstringens actuum ministerii, quod Episcopi una simul intra Conferentias episcopales necnon Sedis Apostolicae in communione sustinent, ex eo oritur quod ipsa talia instituta condidit et iisdem, et sacrae singulorum Episcoporum potestatis fundamento, certa munera concedidit".

16 Las Conferencias como tales no tenían una "potestad" de este tipo en el sentido jurídico de la palabra; cf. por ej. G. GHIRLANDA, "De Episcoporum Conferentia deque exercitio potestatis magisterii": *Periodica* 76 (1987) 573-604; lo., "Responsio P. F. J. Urrutia animadversionibus", *ivi* 637-649. Más aún, el *Instrumentum laboris* de 1988 de la S. Congregación para los Obispos dice que del "*munus magisterii*" que tienen los Obispos individualmente considerados "non godono invece, propriamente parlando, le conferenze episcopali in quanto tali" (n. V, e: *Il Regno - Documenti* 33 [1988] 394).

17 AAS 90 (1998) 656.

III. LA FUERZA VINCULANTE DE LAS DECLARACIONES DOCTRINALES AUTÉNTICAS DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES CON RESPECTO A CADA UNO DE LOS OBISPOS

Puesto que la Conferencia Episcopal no es una institución en la que actúa el Colegio Episcopal como tal, sino que es más bien una forma institucional de la “colegialidad afectiva”, sus declaraciones doctrinales, aunque sean auténticas, no están selladas por las características del magisterio universal¹⁸. Pero obligan a todos los fieles del territorio de la Conferencia Episcopal. Esto está afirmado en el documento al menos por lo que se refiere a las declaraciones auténticas de la Conferencia publicadas después de la *recognitio* de la Santa Sede¹⁹. Teniendo en cuenta que también los Obispos son *christifideles*, parece claro que esa declaración es obligatoria también para los Obispos que hubiesen quedado en minoría con una opinión doctrinal diferente de la opinión de la mayoría cualificada. En este caso, por tanto, los Obispos del territorio de la Conferencia no estarían autorizados, tampoco como Cabezas de sus Iglesias particulares, para enseñar diversamente. Esto parece seguirse también de la analogía, mencionada expresamente en el documento, entre los decretos generales y las declaraciones auténticas de una Conferencia Episcopal, que deben ser aceptados con una mayoría de al menos dos tercios y pueden ser promulgados sólo después de la *recognitio* de la Santa Sede²⁰.

La cuestión parece más difícil, en cambio, por lo que se refiere a las declaraciones “unánimes”. A este respecto, el documento resulta menos explícito de lo que lo es acerca de las declaraciones con mayoría cualificada. Por una parte, se habla de la aprobación de todos (“ab omnibus comprobantur”), necesaria para que una declaración doctrinal pueda ser publicada en nombre de la Conferencia como auténtica sin el examen previo de la Santa Sede²¹; por otra parte, en las normas finales, se dice que esta unanimidad debe ser unanimidad de todos los Obispos miembros de la Conferencia²², sin tomar en

18 *Apostolos suos* n.22: AAS 90 (1998) 656: “hoc suum doctrinale officium una simul explicant, probe de suis enuntiationum finibus conscii, quae universalis magisterii notis minime signantur, quamvis publice sit et authenticum ac in Apostolicae Sedis communione exercitum”.

19 *Apostolos suos* n.22: AAS 90 (1998) 656: “quam tenere illius territorii fideles cuncti debent”.

20 *Apostolos suos* n.22: AAS 90 (1998) 656: “Sedis Apostolicae iudicium comparatur per analogiam cum illo quod a iure requiritur, ut Episcoporum Conferentia generalia decreta edere possit”.

21 *Apostolos suos* n.22: AAS 90 (1998) 656.

22 *Apostolos suos* IV, art.1: AAS 90 (1998) 657.

consideración el hecho de si tienen voto deliberativo o no lo tienen. El texto normativo mismo (art.1), que se encuentra al final del documento, parece requerir además una votación en la asamblea plenaria de la Conferencia sólo cuando se trata de una declaración basada en una mayoría cualificada, mientras que no parece determinar explícitamente el modo de declarar la propia opinión cuando se trata de una decisión “unánime”²³.

En cualquier caso, según los criterios de hermenéutica jurídica, la “*mens del legislador*” estaría formulada en el número 23 del documento (cf. c.17), en el que se requiere que el ejercicio conjunto de la función de enseñar de los Obispos, si se da en una Conferencia Episcopal, tenga lugar en la asamblea plenaria²⁴. De las declaraciones doctrinales unánimes de los Obispos se dice, además, que pueden ser publicadas en nombre de la Conferencia Episcopal, pero al mismo tiempo se añade que los fieles las deben observar con asentimiento religioso como magisterio auténtico “de estos mismos Obispos”²⁵. No se precisa en este lugar si se trata de todos los fieles del territorio de la Conferencia o de los fieles de las Iglesias particulares de los Obispos que han dado su consentimiento a la declaración. Las dos cosas no coinciden necesariamente, porque también pueden ser miembros de la Conferencia Episcopal Prelados equiparados a los Obispos diocesanos que guían una Iglesia particular, pero no son Obispos consagrados, como los Abades territoriales o los Administradores apostólicos presbíteros. Sobre este problema volveremos más adelante. Pero en este lugar es más importante observar que la fórmula elegida en el documento parece permitir que las declaraciones doctrinales unánimes sean atribuidas a los Obispos individualmente. Esto resultaría, sin duda, de la aplicación de la analogía del canon 455 también a las decisiones unánimes. Esta analogía no parece estar completamente fuera de lugar, porque la declaración doctrinal auténtica –como hemos dicho antes– comporta un aspecto normativo-legislativo, ya que no es sólo expresión del *munus docendi*, que se da en grado superior en la consagración episcopal, sino que también es manifestación de la *potestas docendi*, que se obtiene, según el número 2 de la *Nota explicativa praevia* añadida a la Constitución dogmática *Lumen*

23 Ivi.

24 *Apostolos suos* n.23: AAS 90 (1998) 656: “Natura ipsa docendi Episcoporum officii efflagitat ut, si hi in Conferentia Episcoporum coniuncti id exercent, hoc ipsum in plenario conventu eveniat”.

25 *Apostolos suos* n.22: AAS 90 (1998) 656: “fidelibus religioso animi obsequio authenticum hoc ipsorum Episcoporum magisterium est tenendum”.

gentium, no simplemente con la consagración sino con la misión canónica, o sea, con la determinación jurídico-canónica de la potestad por parte de la autoridad jerárquica competente. Si la declaración unánime tuviese fuerza vinculante también para los Obispos mismos y para sus sucesores, así como para los Prelados no Obispos y para sus Iglesias particulares, esto significaría sin duda una reserva pontificia contra la plenitud de potestad de los Obispos diocesanos individualmente considerados, a los que “compete toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral” (c.381 §1; CD 8a; LG 27, etc.). Esa reserva, en cambio, debe ser expresa (cf. cc.10; 135 §2), como resulta también del número 24 de la Carta apostólica²⁶. Pero en nuestro caso sería difícil hablar de una reserva suficientemente expresa, teniendo en cuenta los problemas de interpretación de los textos respectivos del documento (cf. c.18).

Interpretando el documento desde el aspecto teológico, también el profesor Ángel Antón ha observado que el mismo

no parece pronunciarse sobre la cuestión de fondo, o sea, si en el ejercicio conjunto del ministerio episcopal a través de la Conferencia se trata realmente de un “sujeto colectivo”, capaz de actuar como tal en el marco de las normas establecidas, o si, en definitiva, cada Obispo realiza su solicitud hacia la Iglesia universal y, especialmente, hacia la “agrupación de Iglesias” en la que está incorporada la suya [...]. Después de leer atentamente los pasajes de *Apostolos suos* que declaran la fuerza vinculante de algunas decisiones de la Conferencia emanadas de acuerdo con las condiciones requeridas (AS n.13) y de la relación de cada Obispo con los demás miembros de la Conferencia y con la Cabeza y los miembros del Colegio episcopal (AS n.20), nos inclinamos a afirmar que el texto de *Apostolos suos* queda abierto a ambas interpretaciones, aunque algunos incisos parezcan privilegiar la segunda hipótesis²⁷.

26 *Apostolos suos* n.24: AAS 90 (1998) 656: “Complura hodie sunt officia Conferentiae episcopalis in Ecclesiae beneficium. Ipsae per increscens servitium vocantur ad iuvandam «non alienabilem cuiusque Episcopi responsabilitatem pro universa Ecclesia atque pro Ecclesia particulari» simulque, ut liquet, ad eandem non impediendam, eius locum illegitime occupando, ubi canonica norma eius potestatis episcopalis imminutionem pro Conferentia episcopali haud sancit...”.

27 ANTÓN, “La lettera apostolica «Apostolos suos»”, 127.

En este sentido se podría decir que el documento no excluye una aplicación más amplia de la analogía entre decretos generales y declaraciones doctrinales con valor vinculante de las Conferencias Episcopales. Según esta analogía, las declaraciones doctrinales aceptadas con la mayoría de al menos dos tercios y revisadas por la Santa Sede tendrían fuerza jurídicamente vinculante también para los Obispos que hubiesen quedado en minoría y constituirían un “derecho superior” en el sentido del canon 135 §2 respecto de las declaraciones de cada Obispo individualmente considerado. Estas declaraciones podrían ser atribuidas a la Conferencia Episcopal misma como a un sujeto colectivo, mientras que las declaraciones unánimes de los Obispos miembros se tendrían que atribuir –aunque estén publicadas en nombre de la Conferencia– a los Obispos mismos, y no constituirían un derecho superior respecto de las demás declaraciones doctrinales de los mismos Obispos individualmente considerados. Todo esto significaría que cada Obispo estaría vinculado por una tal decisión unánime sólo materialmente, o sea, en cuanto que contiene la doctrina de la Iglesia universal, pero no formalmente como por una norma superior. Por lo demás, lo mismo vale también para las decisiones disciplinares normativas que entran en la competencia de cada Obispo diocesano, cuando han sido tomadas por unanimidad en el seno de la Conferencia Episcopal (c.455 §4). Cada Obispo puede desistir posteriormente de esas decisiones o adoptar una norma diversa²⁸.

IV. LA RELACIÓN ENTRE DECRETOS GENERALES Y DECLARACIONES MAGISTERIALES DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES ACEPTADOS CON MAYORÍA CUALIFICADA

En este punto hemos llegado al problema de la relación entre decretos generales y declaraciones magisteriales de las Conferencias Episcopales aceptados con al menos dos tercios de mayoría. Cuando se habla de dos tercios, surge la pregunta acerca del *quorum*, es decir, dos tercios en relación a

28 Cf. O. STOFFEL, en: *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1985 ss. (estado: diciembre 1998) 455/4, n.7. Por lo demás, precisamente en una materia que se refiere a la doctrina de la fe (la edición de catecismos), existen ejemplos a favor de la libertad de cada Obispo para disponer en su propia diócesis también de manera distinta a la decisión mayoritaria de la Conferencia, promulgada después de la *recognitio* de la Santa Sede; cf. S. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Resp., 7 julio 1983, Prot. 2221/67, III: AAS 76 (1984) 48.

cuántos miembros. Para las declaraciones magisteriales, el documento habla repetidamente de “*duae saltem partes Praesulum qui ad Conferentiam pertinent ipsique suffragio deliberativo fruuntur*”²⁹. Estos Prelados, ¿son solamente los Obispos consagrados? Aunque en el número 22 del documento parece que se utiliza la palabra Obispo como sinónimo de Prelado (“*sola Episcoporum maior pars*”), precisamente con base en la analogía con los decretos generales y en la terminología utilizada en otros fragmentos de la Carta apostólica³⁰, parece que se debe entender por estos “Prelados” a todos los miembros de la Conferencia que tienen voto deliberativo (cf. también c.455 §2). Además, puesto que al menos las normas finales de la Carta apostólica son también formalmente normas canónicas, para su interpretación se deben aplicar los principios hermenéuticos del Código (c.17), según los cuales, para la correcta interpretación de la ley, hay que tomar en consideración también la “mente del legislador” (*mens legislatoris*), la cual se reconoce, por ejemplo, por sus otras leyes y, particularmente, por la exposición de los motivos de la norma. Por tanto, por lo que se refiere a los presbíteros a los que se ha encomendado la dirección pastoral de una Iglesia particular, teniendo en cuenta que están equiparados a los Obispos diocesanos, se deben aplicar todas las normas que se refieren a los Obispos diocesanos, también con respecto al ejercicio de la función de enseñar, a no ser que conste otra cosa (cf. c.381 §2). Puesto que esta equiparación es aplicable sin dificultad al ejercicio supradiocesano de la potestad de gobierno (por ejemplo, en el momento de aceptar normas disciplinares comunes en el marco de la Conferencia Episcopal –cf. cc.454 §1; 455 §2–), no debería haber ninguna dificultad teológica por la que esto no se pudiera proponer respecto de una declaración doctrinal. En efecto, para la diócesis que se le ha confiado, también el Administrador apostólico presbítero es maestro auténtico de la fe (cc.381 §2; 368). El fundamento teológico último de todo esto residiría en el hecho de que también la misión de los presbíteros tiene un cierto aspecto universal³¹.

29 *Apostolos suos* n.22: AAS 90 (1998) 656; ivi. IV, art.1: AAS 90 (1998) 657.

30 *Apostolos suos* n.19: AAS 90 (1998) 653: “*Episcoporum Conferentiae auctoritas eiusdemque actionis ambitus arte cum potestate Episcopi dioecisani Praesulumque eis aequiparatorum nectuntur*”.

31 PO 10; JUAN PABLO II, Exhort. ap. post-sinodal *Pastores dabo vobis*, 25 marzo 1992, 32: AAS 84 (1992) 709-710; CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Direttorio per il ministero e la vita dei presbiteri*, 31 enero 1994, 14 (Ciudad del Vaticano 1994) 15; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Communiois notio*, 28 mayo 1992, 10: AAS 85 (1993) 844; cf. por ej. P. Erdő, “*Uffici e funzioni pubbliche nella Chiesa*”: *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 3 (1996) 94.

Respecto a la mayoría requerida, hay que observar, como hemos dicho antes, que no se trata de dos tercios de los Prelados presentes, sino de dos tercios de todos los que, aunque estén ausentes, tienen voto deliberativo.

Si la palabra Prelado se refiriese sólo a los Obispos consagrados, se derivaría de ello la privación del voto deliberativo, en esos casos, a todos los miembros con pleno derecho de voto deliberativo en la Conferencia que no estuviesen consagrados Obispos. Esta restricción parecería una ley inhabilitante, la cual constituiría una excepción a una norma más general (la que autoriza a estos miembros a votar en todas las cuestiones en la Conferencia –cf. c.454 §1–), y por ello se tendría que interpretar estrictamente (cf. c.18), y además debería ser expresa (c.10).

V. LA RELACIÓN ENTRE LAS DECISIONES UNÁNIMES SOBRE MATERIAS DISCIPLINARES Y LAS DECLARACIONES DOCTRINALES UNÁNIMES FORMULADAS EN LA CONFERENCIA EPISCOPAL

Por lo que se refiere a la relación o la posible analogía entre las decisiones disciplinarias normativas³² unánimes tomadas en el marco de la Conferencia Episcopal (c.455 §1) y las declaraciones doctrinales auténticas “unánimes”, hay que poner de relieve las diferencias jurídicas entre estos dos tipos de actos. Ante todo, hay que señalar que, según el CIC, las decisiones disciplinarias unánimes pueden ser tomadas por los Obispos diocesanos y por los demás Prelados equiparados a ellos (cc.454 §1; 455 §4), mientras que, en estas materias, no tienen derecho de voto aquellos miembros de la Conferencia que no gozan de esa potestad sobre una Iglesia particular. Por otra parte, el objeto de esas decisiones debe entrar en el ámbito de competencia material de los Obispos diocesanos individualmente considerados. En cambio, para las decisiones doctrinales auténticas, la Carta apostólica, en las normas finales, pide que las decisiones de este tipo sean aprobadas por todos los Obispos miembros de la

32 Sobre estas normas, véase por ej. A. PAGAN, “La funzione normativa delle Conferenze episcopali: evoluzione codiciale di un istituto”, en: GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il diritto della Chiesa tra universale e particolare. XXXIX Incontro di Studio Centro Turistico Pio X – Borca di Cadore (BL) 2-6 luglio 2012* (Quaderni della Mendola 21, Milano 2013) 119-137.

Conferencia³³. Surge entonces la pregunta, como ya se ha mencionado, acerca de si la palabra “Obispo” indica en este contexto solamente a los Obispos consagrados.

La definición de Conferencia Episcopal que ofrece el Código dice, en efecto, que es un “*coetus Episcoporum alicuius nationis vel certi territorii, munera quaedam pastoralia coniunctim pro christifidelibus sui territorii exercentium*” (c.447). Y, sin embargo, en las Conferencias puede haber miembros con pleno derecho de voto deliberativo sin la consagración episcopal.

Basándose en esta circunstancia y en la ya citada afirmación del número 19 de la Carta apostólica sobre el fundamento de la autoridad de la Conferencia Episcopal (o sea, de la potestad de los Obispos diocesanos y de los Prelados equiparados a ellos³⁴), no parece que se pueda excluir completamente la hipótesis según la cual estarían incluidos todos los miembros de la Conferencia. Y, por tanto, el término “Obispos” indicaría también a los equiparados. Pero parece más probable la hipótesis según la cual el legislador habría querido subrayar en este lugar la importancia del grado episcopal del sacramento del orden. Dicha importancia está reiterada también en otros fragmentos del documento, por ejemplo en el número 17, donde se recomienda que los estatutos de las Conferencias Episcopales determinen que los Obispos eméritos tengan voto consultivo³⁵.

En consecuencia, existirá unanimidad de todos los Obispos consagrados miembros sólo cuando ninguno de ellos vote en contra de la decisión y ninguno se abstenga. Por lo que se refiere a la delicada hipótesis de un voto contrario o de una abstención por parte de un Prelado presbítero equiparado a los Obispos diocesanos, ese caso podría crear problemas sólo si la Carta apostólica requiere verdaderamente, para la declaración doctrinal “unánime”, el consentimiento de todos los Obispos consagrados y solamente de ellos. Ciertamente, el deber de los fieles de obedecer al magisterio auténtico de todos estos Obispos (“*hoc ipsorum Episcoporum magisterium*”)³⁶ no podrá no referirse a los fieles de las Iglesias particulares que se les han confiado, pero más difícilmente se referirá a los fieles de las Iglesias cuyos pastores,

33 *Apostolos suos* IV, art. 1: AAS 90 (1998) 657: “ab omnibus Episcopis Conferentiae membris comprobentur”.

34 Véase más arriba nt. 23.

35 *Apostolos suos* n.17: AAS 90 (1998) 653: “Opportunum videtur Conferentiarum Episcoporum statuta decernere ut episcopi emeriti adsint suffragio consultivo fruentes”.

36 *Apostolos suos* n.22: AAS 90 (1998) 656.

sólo equiparados a los Obispos diocesanos, sean contrarios a la declaración³⁷. La explicación de esta situación, como hemos dicho antes (en el punto III) acerca de la fuerza vinculante de las decisiones doctrinales “unánimes”, podría encontrarse en el hecho de que la obligación jurídica de obediencia a la doctrina auténticamente pronunciada tiene también una estrecha relación con el poder de gobierno. Nada impide, sin embargo, que la autoridad suprema de la Iglesia autorice a la totalidad de los Obispos consagrados pertenecientes a una Conferencia a obligar también a aquellas Iglesias particulares a cuya cabeza estén pastores no consagrados Obispos, a pesar de la oposición de los mismos y sin una *recognitio* previa de la Santa Sede³⁸. Si fuese así, se vendría a constituir un órgano episcopal con facultad de crear “derecho superior” respecto al diocesano. Miembros de este órgano serían personas sin potestad legislativa a nivel diocesano: por ejemplo, los Obispos auxiliares o los eméritos. Y todo ello tendría lugar no en un Concilio³⁹, sino en el marco de una Conferencia Episcopal de la que los pastores equiparados a los Obispos diocesanos, pero no consagrados Obispos, son miembros de pleno derecho. En cualquier caso, no aparece con toda claridad que el texto del presente documento pontificio haya querido disponer de esta manera.

Otro elemento para la correcta interpretación de la figura jurídica de la declaración doctrinal unánime de los Obispos de la Conferencia Episcopal se encuentra en una modificación de los estatutos de la Conferencia Episcopal Italiana. En efecto, dicha modificación se adoptó después de consultar a la Congregación para los Obispos. El texto de la modificación en cuestión fue

37 A propósito del hecho de que aquí se trata de una declaración dada en nombre de la Conferencia, ayuda recordar la observación del entonces Card. Ratzinger realizada durante la presentación de la Carta apostólica, según la cual la Conferencia “non è di per sé garanzia teologica di maggiore comunione con l'intero Collegio «uno e indiviso»” (“La presentazione del Card. Joseph Ratzinger”, en: *L'Osservatore Romano*, 24 julio 1998, 6; cit. en: ANTÓN, “La lettera apostolica «Apostolos suos»”, 127, nt. 10).

38 Las Conferencias Episcopales tienen y pueden tener competencias de muy distinta naturaleza. Tareas que provienen de la fisonomía institucional de la misma Conferencia Episcopal; competencias que por su naturaleza serían propias de los Obispos, pero que están reservadas a las Conferencias Episcopales por decisión de la Santa Sede; o, incluso, competencias que corresponden a la autoridad suprema de la Iglesia, pero que podrían ser delegadas por el Papa a las Conferencias Episcopales. Cf. por ej. P. ERDŐ, “Zur verschiedenen Natur der einzelnen Kompetenzen der Bischofskonferenz. Kanonistische Anmerkungen über den Apostolischen Brief «Apostolos suos»”, en: K. T. GERINGER – H. SCHMITZ (eds.), *Communio in Ecclesiae Mysterio. Festschrift für Winfried Aymans zum 65. Geburtstag* (St. Ottilien 2001) 83-95.

39 Cf. P. ERDŐ, “La partecipazione sinodale al governo della Chiesa. Problemi circa organi sinodali con potere di governo”, en: J. I. ARRIETA – G. P. MILANO (eds.), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico* (Città del Vaticano 1999) 725-742.

transmitido por la Santa Sede también a otras Conferencias para “facilitar” su trabajo de revisión de sus propios estatutos⁴⁰. El texto de esta modificación italiana dice:

Las declaraciones doctrinales de la Conferencia, para que puedan constituir magisterio auténtico y ser publicado en nombre de la Conferencia misma, deben ser aprobadas en Asamblea Plenaria y con el voto unánime de los miembros Obispos o con la mayoría de al menos dos tercios de los Obispos que tienen voto deliberativo; pero, en este último caso, la promulgación debe estar precedida por la “recognitio” de la Santa Sede⁴¹.

Basándonos en los argumentos enumerados anteriormente, parece ya seguro que para la declaración unánime se cuentan solamente los votos de los Obispos consagrados. Igualmente cierto parece –a pesar de la fórmula menos clara del primer artículo de las normas finales de la Carta apostólica– que la declaración unánime debe ser aprobada en asamblea plenaria. Menos convincente aparece, en cambio, la traducción de la palabra *Praesul* por la palabra italiana “Vescovo (Obispo)” respecto a las decisiones mayoritarias. En todo caso, aunque la consulta previa a la Congregación para los Obispos haga moralmente más autorizado el texto de la Conferencia Episcopal Italiana, porque hay que presumir que este Dicasterio tiene un conocimiento más completo de las circunstancias de la preparación del documento, no lo transforma en una interpretación auténtica y universalmente obligatoria. Por lo demás, el texto de la Conferencia Episcopal Italiana no es principalmente una interpretación del documento pontificio, sino una aplicación del mismo. No queda excluido, por ejemplo, que esta Conferencia, mediante su regla, quisiera precisar una materia que en la Carta pontificia está todavía abierta.

40 Así, por ej. NUNCIATURA APOSTÓLICA EN HUNGRÍA, Carta del 14 de enero de 1999, N. 3558/99.

41 “Le dichiarazioni dottrinali della Conferenza, perché possano costituire un magistero autentico ed essere pubblicato a nome della Conferenza stessa, devono essere approvate in Assemblea Plenaria e con il voto unanime dei membri Vescovi o con la maggioranza di almeno due terzi dei Vescovi aventi voto deliberativo; in quest’ultimo caso, però, alla promulgazione deve precedere la «recognitio» della Santa Sede” (Ivi).

VI. CONCLUSIÓN

Después de este rápido examen de algunas cuestiones canónicas escogidas, resultan todavía más importantes las palabras del entonces Cardenal Joseph Ratzinger pronunciadas con ocasión de la presentación de *Apostolos suos*, según las cuales “sería [...] equivocado atribuir al presente documento la finalidad de excluir ulteriores clarificaciones teológicas en la línea de fidelidad y continuidad doctrinal en sintonía con las enseñanzas del Magisterio⁴².”

El funcionamiento de las Conferencias Episcopales, previstas ya para todas las naciones (cf. c.447; c.448 §1) ha permitido a la Iglesia recoger una multitud de experiencias de esta forma de ejercicio de la colegialidad episcopal. En algunos países estas Conferencias –aunque con una fisonomía ligeramente distinta en el pasado– existen desde hace ya más de un siglo. El trabajo de estas Conferencias significa un válido apoyo en el ejercicio de la tarea pastoral de los Obispos individualmente considerados y refuerza también las relaciones con la Santa Sede. Al mismo tiempo, estas Conferencias ayudan mucho en los contactos con las autoridades estatales en los respectivos países. Contactos en los cuales los Obispos deben estar especialmente unidos.

Precisamente estos aspectos que ponen de manifiesto la fuerza y la importancia de las Conferencias Episcopales, o sea, la posibilidad de una reflexión flexible sobre los problemas de la sociedad y de las relaciones con el Estado, comportan también algunos riesgos: riesgos de dependencia exagerada de corrientes particulares de la política o de la sociedad local. Por lo que se refiere a la actividad doctrinal, podemos reconocer una situación análoga. Como ya fue tematizado en la época del Concilio de Constanza por el famoso Canciller de la Universidad de París Jean Gerson: algunos problemas teológicos podían crear una verdadera dificultad para el episcopado de un país más pequeño, con una cultura teológica menos sólida, mientras que las mismas cosas parecían más bien fáciles para otros episcopados más grandes o más preparados. Al buscar los campos de una mayor responsabilidad de las Conferencias Episcopales, hay que tener presente también la diferencia existente en cuanto a la importancia y a la posición de las Conferencias Episcopales. Existen Conferencias con centenares de miembros. Y hay otras que representan menos de diez Obispos. Hay Conferencias de grandes naciones y

42 “La presentazione del Card. Joseph Ratzinger”, 6.

otras que recogen Obispos que se encuentran en distintos países por doquier en situación de diáspora con grandes dificultades para viajar y para reunirse. Hay Conferencias que tienen un idioma común internacional y otras en las que los Obispos hablan idiomas pequeños y muchos de ellos no conocen los grandes idiomas internacionales. Estas circunstancias y muchas otras más exigen una agudeza particular en el razonamiento sobre las posibilidades concretas de ulteriores desarrollos internacionales.

En definitiva, la institución de la Conferencia Episcopal se sitúa en el contexto dinámico de las relaciones entre Iglesia universal e Iglesia particular, entre primado pontificio y colegialidad episcopal. Para que esta institución siga siendo un medio precioso para la misión de la Iglesia, hay que buscar y mantener el equilibrio entre la propia responsabilidad y la comunión orgánica con todo el Colegio Episcopal y con el ministerio del Sucesor de San Pedro.